



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MICREDI S.A.S.
DEMANDADO	Jesús De La Hoz Reynel
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2021 00432 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO PAGO

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue presentada por la sociedad **MICREDI S.A.S.** en contra de **JESÚS DE LA HOZ REYNEL**, con el propósito de obtener el pago de \$300.000 por concepto de capital incorporado en un pagaré más los intereses moratorios sobre dicha suma.

Una vez examinado el líbello ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaria.

Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan

con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “*títulos valores electrónicos*”.

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para **fines tributarios, soporte y control fiscal**, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio “electrónicas”.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

Requisitos de los títulos ejecutivos

Indica el artículo 422 del C.G.P. “*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Pese a lo antes explicado, acá no existe ninguna prueba de que el “poder irrevocable para suscribir libranza, pagaré y carta de instrucciones” provenga del ejecutado.

Dicho documento contiene en su parte final unas anotaciones mediante las cuales el deudor “confirmó el mensaje de datos” según el hecho tercero de la demanda, pero ello no da certeza alguna al Juzgado de que el documento efectivamente provenga de él. No se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información. La misma se refiere a aspectos netamente técnicos y especializados que no pueden presumirse o suponerse:

IP desde donde se conecta: 190.250.240.140
Código enviado por email: 828578
Código enviado por SMS: 037091

No hay forma certera de establecer que el demandado sí emitió esas confirmaciones a través de los datos referidos. Si no hay prueba de que **JESÚS DE LA HOZ REYNEL** otorgó dicho poder, no puede considerarse que el pagaré - que fue firmado por una persona diferente - constituya plena prueba en su contra.

Ahora, los pantallazos aportados referentes al “proceso de registro” muestran que la entidad recaudó diversos datos personales del ejecutado, pero, se insiste, esto por sí solo no es prueba fehaciente de que el documento contentivo de la obligación provenga de él.

Por lo anterior este, Despacho habrá de negarse a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **EDUARDO ANDRÉS ARBOLEDA ARIAS**, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ(E)

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bb1d71dae8f3d4c7e7fe674ae39db46e16ce92c1a3b3ce8628c78c9ab70bbcc

Documento generado en 03/11/2021 01:44:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>